



“2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA, MADRE DE LA PATRIA”

**Villahermosa, Tabasco a 17 de septiembre  
de 2020**

**DIP. JESÚS DE LA CRUZ OVANDO**

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.

PRESENTE.

En mi calidad de diputado local independiente y de acuerdo a lo establecido en los artículos 28, segundo párrafo, 36 fracción XLIII (Cuadragésima Tercera), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22 fracción I (primera), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar ante esta soberanía, INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV AL ARTICULO 138 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE TABASCO  
DIP. JOSÉ MANUEL SEPÚLVEDA DEL VALLE.



Power Legislativo del  
Estado Libre y  
Soberano de Tabasco

“2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA, MADRE DE LA PATRIA”

El 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, considerando como principio que la libertad, la justicia y la paz en un mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Esta declaración considera que el desconocimiento y el menosprecio de los Derechos Humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad y que se han proclamado como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento en un mundo en que los seres humanos, liberados de temas y de la miseria, disfruten de la libertad de la palabra y de libertad de las creencias.

Es así que tras el final de la Segunda Guerra Mundial y debido a innumerables atrocidades que se cometieron: genocidios, experimentación humana, torturas y persecución contra minorías raciales, grupos étnicos y grupos religiosos. Se consideró que era fundamental para la humanidad establecer un marco normativo internacional el derecho de la libertad de creencia y que esta libertad debía estar protegida por todas las naciones del mundo.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 26 señala que:

Artículo 26.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE TABASCO  
DIP. JOSÉ MANUEL SEPÚLVEDA DEL VALLE.



Poder Legislativo del  
Estado Libre y  
Soberano de Tabasco

“2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA, MADRE DE LA PATRIA”

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

**3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.**

Del análisis del párrafo tercero de la citada Declaración, se deriva que la educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos y debe de orientarse al desarrollo del sentido de la dignidad de la personalidad humana capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre y favorecer la comprensión entre los grupos étnicos y entre las naciones y entre los grupos radicales y religiosos.

Otro punto importante como Derecho es el carácter preferente y preponderante que tienen los padres sobre el derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos. Este derecho de los padres a escoger es un derecho humano, inalienable, imprescriptible y tampoco es negociable con el estado. El estado



“2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA, MADRE DE LA PATRIA”

debe ofrecer una educación sustentada en principios científicos no en principios ideológicos.

Los padres de familia que tienen diversos criterios tienen la posibilidad de elegir el tipo de educación que sus hijos pueden recibir y el estado no puede obligar a nuestros hijos a participar en aquellas actividades extracurriculares o curriculares que actúen en contra de nuestros principios morales y éticos.

El ejercicio del Derecho a la educación es parte del desarrollo de la personalidad y una contribución significativa al desarrollo del país y de la sociedad en que vivimos. Es por ello que existe una necesidad de que los sistemas educativos no incurran en sesgos ideológicos y contenidos no aptos para los menores, de acuerdo a los criterios parentales familiares.

Esta propuesta plantea que centros educativos deben de informar con anticipación a los padres sobre charlas, talleres y/o materias que sean ética y moralmente controvertidas, para que los padres de familia, tutores o quien ejerza la guardia y custodia puedan autorizar o no de manera expresa, que sus hijos reciban o no este tipo de contenidos.



“2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA, MADRE DE LA PATRIA”

Cabe señalar que esta autorización expresa, no afecta contenidos esenciales y formativo de los alumnos como lo son las matemáticas, las ciencias naturales y las ciencias sociales, esta enfocado a aquellos talleres de sexualidad impartidos en las escuelas y colegios que han demostrado su fracaso durante mas de 20 años.

Esta autorización expresa debe contener como mínimo el nombre del menor a quien se autoriza o no, el tipo de charla o taller y el centro que imparte el taller sobre derechos sexuales y reproductivos, perspectiva de genero, talleres de sexualidad y otros que además no han demostrado ninguna eficacia para la reducción de las tasas de embarazo adolescente, prevalencia de enfermedades sexuales y disminución de abusos sexuales a temprana edad, en los últimos años en México.

En este sentido y en virtud de que existen leyes que recientemente han aprobado para obligar a los niños a recibir educación con perspectiva de genero y demás materias que no gozan de estudios científicos que aprueben su validez, por lo cual ocurro a presentar una iniciativa legislativa para que los padres ejerzan el Derecho de autorizar las materias, talleres o charlas que sus hijos pueden llevar o asistir en la escuela o fuera de ésta, además de que la presente iniciativa pretende en el pleno ejercicio legal de las facultades de los padres que estos ejerzan el Derecho a elegir la educación que pueden tener sus hijos tal y como las que contengan contenidos relacionados con la perspectiva de género, derechos sexuales y reproductivos.





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE TABASCO  
DIP. JOSÉ MANUEL SEPÚLVEDA DEL VALLE.



“2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA, MADRE DE LA PATRIA”

	<p>educación de sus hijos sobre temas que no son propios de la educación científica.</p> <p>Los educandos hijos de padre de familia, o tutores que manifiesten su oposición vía PIN Parental no podrán ser objeto de coerción, amenazas, intimidación, detrimento de su evaluación y discriminación arbitraria por parte de las autoridades educativas.</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En tal virtud, estando facultado el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracción I (primera), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, se emite y somete a la consideración del Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, la cual consta del siguiente:

**ARTÍCULO ÚNICO.** – SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV AL ARTICULO 138 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO. PARA QUEDAR DE LA MANERA QUE YA SE EXPUSO EN EL CUADRO COMPARATIVO QUE ANTECEDE.

Por lo expuesto me permito expresar los siguientes artículos:



“2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA, MADRE DE LA PATRIA”

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan o contravengan el presente Decreto.

“ATENTO A LAS CAUSAS DE TABASCO”.

DIP. JOSÉ MANUEL SEPÚLVEDA DEL VALLE



**Anexo de la Iniciativa original que solicito el ciudadano Lic. Juan Carlos Ortiz Celaya y el Lic. Juan Carlos Ortiz España petición hecha el 26 de Agosto del 2020 para que en mi calidad de Diputado independiente les diese voz en la Tribuna del Congreso del estado de tabasco a nombre de su organización política el PES.**



**José Manuel Sepúlveda**



ago. 26 · 🌐

#PinParental

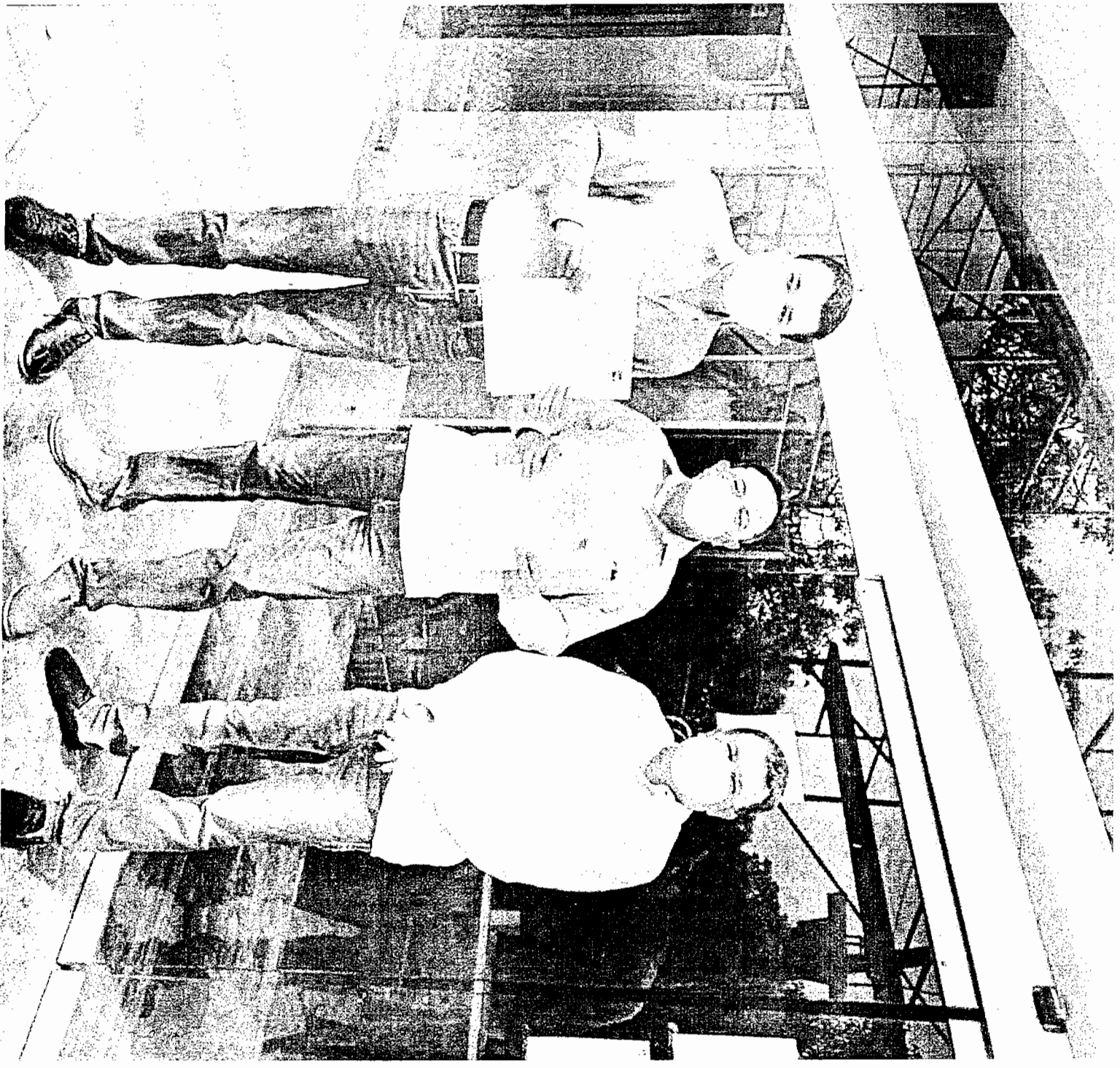
El tema del Pin Parental son de los temas Nacionales que no podemos evadir, hoy me pidieron el favor la familia Ortiz España a nombre de su partido PES, en mi calidad de diputado local Independiente, dar voz a su iniciativa la cual es motivo de atención de su organización.

Compromiso que haremos con gusto iniciando el próximo periodo de sesiones.

#Jomase

#diputadolocalindependiente

#LXIII Legislatura





Lic. José Manuel Sepúlveda del Valle  
Diputado Independiente perteneciente  
a la LXIII legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco  
**PRESENTE**

M.C.P. Juan Carlos Ortiz Celaya, Mexicano, Tabasqueño, mayor de edad legal, en su calidad de Delegado Nacional del partido político en formación "Partido Encuentro Social", electo mediante asamblea celebrada en el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Tabasco, en el municipio de Centla, Tabasco, el día catorce del mes de Julio del año 2019, con fundamento en el artículo 8º constitucional, comparezco por este medio y como mejor proceda en derecho expongo lo siguiente:

El 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, considerando como principio que la libertad, la justicia y la paz en un mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Esta declaración considera que el desconocimiento y el menosprecio de los Derechos Humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad y que se han proclamado como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento en un mundo en que los seres humanos, liberados de temas y de la miseria, disfruten de la libertad de la palabra y de libertad de las creencias.

Es así que tras el final de la Segunda Guerra Mundial y debido a innumerables atrocidades que se cometieron: genocidios, experimentación humana, torturas y persecución contra minorías raciales, grupos étnicos y grupos religiosos. Se consideró que era fundamental para la humanidad establecer un marco normativo internacional el derecho de la libertad de creencia y que esta libertad debía estar protegida por todas las naciones del mundo.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 26 señala que:

**Artículo 26.**

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

**DIP. BEATRIZ MILLAND PÉREZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGESIMA  
TERCER LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.  
PRESENTE.**

En mi calidad de diputado local independiente y de acuerdo a lo establecido en los artículos 38, segundo párrafo, 36 fracción XLIII (Cuadragésima Tercera), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22 fracción I (primera), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar ante esta soberanía, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2 FRACCIÓN XXXII DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, considerando como principio que la libertad, la justicia y la paz en un mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Esta declaración considera que el desconocimiento y el menosprecio de los Derechos Humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad y que se han proclamado como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento en un mundo en que los seres humanos, liberados de temas y de la miseria, disfruten de la libertad de la palabra y de libertad de las creencias.

Es así que tras el final de la Segunda Guerra Mundial y debido a innumerables atrocidades que se cometieron: genocidios, experimentación humana, torturas y persecución contra minorías raciales, grupos étnicos y grupos religiosos. Se consideró que era fundamental para la humanidad establecer un marco normativo internacional el derecho de la libertad de creencia y que esta libertad debía estar protegida por todas las naciones del mundo.

**La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 26 señala que:**

**Artículo 26.**

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

**3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.**

Del análisis del párrafo tercero de la citada Declaración, se deriva que la educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos y debe de orientarse al desarrollo del sentido de la dignidad de la personalidad humana capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre y favorecer la comprensión entre los grupos étnicos y entre las naciones y entre los grupos radicales y religiosos.

Otro punto importante como Derecho es el carácter preferente y preponderante que tienen los padres sobre el derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos. Este derecho de los padres a escoger es un derecho humano, inalienable, imprescriptible y tampoco es negociable con el estado. El estado debe ofrecer una educación sustentada en principios científicos no en principios ideológicos.

Los padres de familia que tienen diversos criterios tienen la posibilidad de elegir el tipo de educación que sus hijos pueden recibir y el estado no puede obligar a nuestros hijos a participar en aquellas actividades extracurriculares o curriculares que actúen en contra de nuestros principios morales y éticos.

El ejercicio del Derecho a la educación es parte del desarrollo de la personalidad y una contribución significativa al desarrollo del país y de la sociedad en que vivimos. Es por ello que existe una necesidad de que los sistemas educativos no incurran en sesgos ideológicos y contenidos no aptos para los menores, de acuerdo a los criterios parentales familiares.

Esta propuesta plantea que centros educativos deben de informar con anticipación a los padres sobre charlas, talleres y/o materias que sean ética y moralmente controvertidas, para que los padres de familia, tutores o quien ejerza la guardia y custodia puedan autorizar o no de manera expresa, que sus hijos reciban o no este tipo de contenidos.

Cabe señalar que esta autorización expresa, no afecta contenidos esenciales y formativo de los alumnos como lo son las matemáticas, las ciencias naturales y las ciencias sociales, esta enfocado a aquellos talleres de sexualidad impartidos en las escuelas y colegios que han demostrado su fracaso durante mas de 20 años.

Esta autorización expresa debe contener como mínimo el nombre del menor a quien se autoriza o no, el tipo de charla o taller y el centro que imparte el taller sobre derechos sexuales y reproductivos, perspectiva de género, talleres de sexualidad y otros que además no han demostrado ninguna eficacia para la reducción de las tasas de embarazo adolescente, prevalencia de enfermedades sexuales y disminución de abusos sexuales a temprana edad, en los últimos años en México.

En este sentido y en virtud de que existen leyes que recientemente han aprobado para obligar a los niños a recibir educación con perspectiva de género y demás materias que no gozan de estudios científicos que aprueben su validez, por lo cual ocurro a presentar una iniciativa legislativa para que los padres ejerzan el Derecho de autorizar las materias, talleres o charlas que sus hijos pueden llevar o asistir en la escuela o fuera de ésta, además de que la presente iniciativa pretende en el pleno ejercicio legal de las facultades de los padres que estos ejerzan el Derecho a elegir la educación que pueden tener sus hijos tal y como las que contengan contenidos relacionados con la perspectiva de género, derechos sexuales y reproductivos.

Por lo anteriormente expuesto, tengo bien a someter a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa de Decreto:

<p>Artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, actualmente:</p>	<p>Artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, como se propone:</p>
<p>CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS</p> <p>Artículo 2.- El Estado de Tabasco se constituye como un Estado Social y Democrático de Derecho que promueve la igualdad de oportunidades de los individuos. El respeto a la dignidad de las personas, a sus derechos y libertades, es el fundamento del orden y la paz social.</p> <p>En su territorio, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución.</p> <p>Las normas jurídicas relativas a estos derechos se interpretarán de</p>	<p>CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS</p> <p>Artículo 2.- El Estado de Tabasco se constituye como un Estado Social y Democrático de Derecho que promueve la igualdad de oportunidades de los individuos. El respeto a la dignidad de las personas, a sus derechos y libertades, es el fundamento del orden y la paz social.</p> <p>En su territorio, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución.</p> <p>Las normas jurídicas relativas a estos derechos se interpretarán de</p>

conformidad con los ordenamientos antes invocados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En el Estado de Tabasco:

I. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución sólo pueden ser restringidos con fundamento en una ley del Congreso del Estado. Esta respetará el contenido esencial de los derechos humanos;

II. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida;

III. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

IV. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad;

V. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de personas, están prohibidas en todas sus formas;

VI. Toda persona tiene derecho a usar y disfrutar de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y disfrute al interés social. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización

conformidad con los ordenamientos antes invocados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En el Estado de Tabasco:

I. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución sólo pueden ser restringidos con fundamento en una ley del Congreso del Estado. Esta respetará el contenido esencial de los derechos humanos;

II. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida;

III. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

IV. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad;

V. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de personas, están prohibidas en todas sus formas;

VI. Toda persona tiene derecho a usar y disfrutar de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y disfrute al interés social. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización



justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley;

VII. Toda persona que se halle en el territorio del Estado de Tabasco tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales;

VIII. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección o beneficio de la ley. Queda prohibida en el Estado toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas;

IX. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, administrativo o de cualquier otro carácter;

X. A nadie podrá imponerse pena o medida de seguridad, o ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delitos según el derecho vigente. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena

justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley;

VII. Toda persona que se halle en el territorio del Estado de Tabasco tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales;

VIII. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección o beneficio de la ley. Queda prohibida en el Estado toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas;

IX. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, administrativo o de cualquier otro carácter;

X. A nadie podrá imponerse pena o medida de seguridad, o ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delitos según el derecho vigente. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena

más leve o cuando la ley suprima un tipo penal, el sentenciado se beneficiará de ello;

XI. Todo individuo acusado de la comisión de un delito tendrá el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

XII. Son derechos de las víctimas u ofendidos el que se les haga justicia; al que se les repare el daño; y a recibir el apoyo necesario del Estado para el restablecimiento de su salud física y psíquica, así como de su situación laboral, en la forma en que determinen las leyes;

XIII. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial;

XIV. Toda persona tiene derecho a la protección de su vida privada, su familia, su domicilio, su correspondencia, su honra, su reputación y su dignidad;

XV. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión;

XVI. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. La manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público;

XVII. El estado y los municipios

más leve o cuando la ley suprima un tipo penal, el sentenciado se beneficiará de ello;

XI. Todo individuo acusado de la comisión de un delito tendrá el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

XII. Son derechos de las víctimas u ofendidos el que se les haga justicia; al que se les repare el daño; y a recibir el apoyo necesario del Estado para el restablecimiento de su salud física y psíquica, así como de su situación laboral, en la forma en que determinen las leyes;

XIII. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial;

XIV. Toda persona tiene derecho a la protección de su vida privada, su familia, su domicilio, su correspondencia, su honra, su reputación y su dignidad;

XV. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión;

XVI. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. La manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público;

XVII. El estado y los municipios

garantizarán el derecho de acceso libre y gratuito a internet; a tal efecto, en los términos de la ley, establecerán los mecanismos y políticas públicas necesarias para asegurar progresivamente la efectividad de este derecho;

XVIII. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley;

XIX. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad, orden, salud o moral públicos, o los derechos y libertades de los demás;

XX. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos, o de cualquier otra índole, siendo lícito.

XXI. Se reconoce el derecho de las personas a contraer matrimonio y fundar una familia;

XXII. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. El cuidado y crianza de los hijos es un derecho de los padres y una obligación que a ellos les incumbe;

XXIII. El Estado garantizará el respeto, la protección, acceso y libre ejercicio del derecho a la salud reproductiva de

garantizarán el derecho de acceso libre y gratuito a internet; a tal efecto, en los términos de la ley, establecerán los mecanismos y políticas públicas necesarias para asegurar progresivamente la efectividad de este derecho;

XVIII. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley;

XIX. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad, orden, salud o moral públicos, o los derechos y libertades de los demás;

XX. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos, o de cualquier otra índole, siendo lícito.

XXI. Se reconoce el derecho de las personas a contraer matrimonio y fundar una familia;

XXII. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. El cuidado y crianza de los hijos es un derecho de los padres y una obligación que a ellos les incumbe;

XXIII. El Estado garantizará el respeto, la protección, acceso y libre ejercicio del derecho a la salud reproductiva de

las personas que residen en Tabasco;

XXIV. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos;

XXV. Todo niño, sin discriminación, tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado;

XXVI. Los hombres y las mujeres deben tener formal y materialmente derechos iguales. Las leyes deberán garantizar la igualdad en el derecho vigente y procurar su implantación en la costumbre social, particularmente en la familia, en la educación y en el lugar de trabajo;

XXVII. Las leyes y políticas públicas deben procurar la eliminación de las desigualdades sociales que afectan a las personas con discapacidad;

XXVIII. Toda persona tiene derecho a un procedimiento judicial ante los jueces o tribunales locales competentes para proteger los derechos y libertades que la Constitución y las leyes del estado le reconocen. Las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio;

XXIX. Los poderes públicos del Estado procurarán que los derechos humanos se respeten en las relaciones entre particulares;

XXX. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud física y mental.

las personas que residen en Tabasco;

XXIV. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos;

XXV. Todo niño, sin discriminación, tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado;

XXVI. Los hombres y las mujeres deben tener formal y materialmente derechos iguales. Las leyes deberán garantizar la igualdad en el derecho vigente y procurar su implantación en la costumbre social, particularmente en la familia, en la educación y en el lugar de trabajo;

XXVII. Las leyes y políticas públicas deben procurar la eliminación de las desigualdades sociales que afectan a las personas con discapacidad;

XXVIII. Toda persona tiene derecho a un procedimiento judicial ante los jueces o tribunales locales competentes para proteger los derechos y libertades que la Constitución y las leyes del estado le reconocen. Las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio;

XXIX. Los poderes públicos del Estado procurarán que los derechos humanos se respeten en las relaciones entre particulares;

XXX. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud física y mental.

La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud del Estado y establecerá la concurrencia con los municipios en materia de salubridad local;

XXXI. Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al estado y a los municipios su promoción, fomento y estímulo;

**XXXII. Toda persona tiene derecho a recibir educación obligatoria, laica y gratuita por parte del Estado y los municipios de Tabasco, la que estará orientada hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales;**

XXXIII. Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que prestan el Estado y los municipios en la materia, así como al ejercicio de sus derechos culturales. El Estado deberá asegurar el pleno ejercicio de este derecho mediante la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura;

XXXIV. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley;

XXXV. Toda persona y su familia tienen derecho a disfrutar de vivienda adecuada, digna y decorosa;

XXXVI. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de

La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud del Estado y establecerá la concurrencia con los municipios en materia de salubridad local;

XXXI. Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al estado y a los municipios su promoción, fomento y estímulo;

**XXXII. Toda persona tiene derecho a recibir educación obligatoria, laica y gratuita por parte del Estado y los municipios de Tabasco, la que estará orientada hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.**

XXXIII. Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que prestan el Estado y los municipios en la materia, así como al ejercicio de sus derechos culturales. El Estado deberá asegurar el pleno ejercicio de este derecho mediante la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura;

XXXIV. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley;

XXXV. Toda persona y su familia tienen derecho a disfrutar de vivienda adecuada, digna y decorosa;

XXXVI. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de

calidad. El Estado adoptará medidas para mejorar los métodos, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de conocimiento técnico y científico;

XXXVII. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible;

XXXVIII. Cualquier persona en situación de necesidad que no tenga la capacidad de valerse por sí mismo tendrá derecho a la asistencia del Estado, y a la provisión de los medios indispensables para una vida digna;

XXXIX. Toda persona tiene derecho a un ambiente saludable y equilibrado en el Estado de Tabasco. Las autoridades instrumentarán y aplicarán, en el ámbito de su competencia, planes, programas y acciones destinadas a: la preservación, aprovechamiento racional, protección y resarcimiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existente en su territorio; prevenir, evitar y castigar toda forma de contaminación ambiental; y promover el uso de energías alternativas. El estado y los municipios realizarán asimismo acciones de prevención y control de cambio climático. Los ciudadanos tienen la obligación y el derecho de contribuir, participar y exigir la preservación, restauración y el equilibrio ecológico, disponiendo libremente de la acción popular para denunciar cualquier daño o deterioro ambiental ante el Estado o los Ayuntamientos; y

XL. El Estado promoverá, mediante leyes y políticas públicas que la práctica social y el desempeño de los servidores

calidad. El Estado adoptará medidas para mejorar los métodos, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de conocimiento técnico y científico;

XXXVII. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible;

XXXVIII. Cualquier persona en situación de necesidad que no tenga la capacidad de valerse por sí mismo tendrá derecho a la asistencia del Estado, y a la provisión de los medios indispensables para una vida digna;

XXXIX. Toda persona tiene derecho a un ambiente saludable y equilibrado en el Estado de Tabasco. Las autoridades instrumentarán y aplicarán, en el ámbito de su competencia, planes, programas y acciones destinadas a: la preservación, aprovechamiento racional, protección y resarcimiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existente en su territorio; prevenir, evitar y castigar toda forma de contaminación ambiental; y promover el uso de energías alternativas. El estado y los municipios realizarán asimismo acciones de prevención y control de cambio climático. Los ciudadanos tienen la obligación y el derecho de contribuir, participar y exigir la preservación, restauración y el equilibrio ecológico, disponiendo libremente de la acción popular para denunciar cualquier daño o deterioro ambiental ante el Estado o los Ayuntamientos; y

XL. El Estado promoverá, mediante leyes y políticas públicas que la práctica social y el desempeño de los servidores

públicos se apeguen a códigos de conducta y valores éticos que combatan la corrupción; además de la expedición de leyes que la castiguen severamente, con el fin de que toda persona pueda aspirar a una vida libre de corrupción; y

XLI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social.

Los derechos que establece esta Constitución, serán entendidos como enunciativos y no limitativos de otros derechos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y ratificados por el estado mexicano.

El Estado de Tabasco, en el marco de distribución de competencias establecido en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1 y 133 de la misma, se obliga a respetar y hacer respetar a los migrantes y, en general, a los extranjeros que estén sometidos a su jurisdicción, todos sus derechos humanos y a tomar las medidas necesarias para proteger, con carácter preferente, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona;

II. Derecho a la igualdad y a la no discriminación;

III. Derecho a la vida familiar;

IV. Derecho a la protección integral a los menores extranjeros no acompañados; y

públicos se apeguen a códigos de conducta y valores éticos que combatan la corrupción; además de la expedición de leyes que la castiguen severamente, con el fin de que toda persona pueda aspirar a una vida libre de corrupción; y

XLI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social.

Los derechos que establece esta Constitución, serán entendidos como enunciativos y no limitativos de otros derechos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y ratificados por el estado mexicano.

El Estado de Tabasco, en el marco de distribución de competencias establecido en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1 y 133 de la misma, se obliga a respetar y hacer respetar a los migrantes y, en general, a los extranjeros que estén sometidos a su jurisdicción, todos sus derechos humanos y a tomar las medidas necesarias para proteger, con carácter preferente, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona;

II. Derecho a la igualdad y a la no discriminación;

III. Derecho a la vida familiar;

IV. Derecho a la protección integral a los menores extranjeros no acompañados; y

<p>V. Derecho de acceso a la justicia y al debido proceso.</p> <p>Asimismo, el Estado garantizará la libertad de circulación y de establecimiento que asiste a los trabajadores migrantes dentro del territorio estatal.</p>	<p>V. Derecho de acceso a la justicia y al debido proceso.</p> <p>Asimismo, el Estado garantizará la libertad de circulación y de establecimiento que asiste a los trabajadores migrantes dentro del territorio estatal.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En tal virtud, estando facultando el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracción I (primera), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, se emite y somete a la consideración del pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, la cual consta del siguiente:

### **DECRETO:**

**UNICO: SE REFORMA EL ARTICULO 2 FRACCIÓN XXXII DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE TABASCO.**

#### **CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Artículo 2.- El Estado de Tabasco se constituye como un Estado Social y Democrático de Derecho que promueve la igualdad de oportunidades de los individuos. El respeto a la dignidad de las personas, a sus derechos y libertades, es el fundamento del orden y la paz social.

En su territorio, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución.

Las normas jurídicas relativas a estos derechos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes invocados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.



En el Estado de Tabasco:

(I...)

... XXXII. Toda persona tiene derecho a recibir educación obligatoria, laica y gratuita por parte del Estado y los municipios de Tabasco, la que estará orientada hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

#### TRANSITORIOS:

**UNICO:** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

“Protesto lo necesario en Derecho”

“ATENTO A LAS CAUSAS DE TABASCO”  
DIP. JOSÉ MANUEL SEPÚLVEDA DEL VALLE.  
Villahermosa, Tabasco a 01 de Agosto del 2020.